

ral del Virreinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y providad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes

ORDENANZAS.

TÍTULO I.^o

Del Tribunal General de la Minería de Nueva-España.

ARTICULO I.^o

Este se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva-España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como pro-

pia á los utilísimos fines con que mi Soberana dignacion le ha creado.

2

Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme á la Acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siémpre de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director General y de tres Diputados Generales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

3

Los mencionados empleos han de recaer precisamente en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso dexede concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos Americanos Españoles ó Européos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de Christianos viejos y de legítimo Matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan

sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesion, y bien exercitados en ella.

4

El Administrador y Director Generales de esta nueva y primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería, y la fundacion y conservacion de su Cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes á este fin; y atendiendo asimismo á la particular instruccion y aplicacion que tienen y han manifestado en estos asuntos: á la antigüedad en la profesion de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva-España; y, finalmente, á que para llevar á cumplido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas á propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los

Diputados Generales que al presente sirven sólo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les correspondá, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, segun lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

5

Para las elecciones así de Administrador y de Director Generales quando falten los actuales, como de los Diputados Generales en adelante, habrán de concurrir en México cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de Diciembre, un Diputado por cada Real de Minas con Poder suficiente de los Mineros de él; y si de algunas partes no pudieren ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en México de su Diputado, bastará que envíen poder é instruccion suficiente á sugeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser Dueño ó Aviador de ellas.

6
 Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con Poblacion formada, Iglesia, y Cura ó Teniente, Juez Real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y quatro Haciendas de beneficio.

7
 La Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas quatro; la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres; y generalmente los Reales de Minas que tuvieren el título de Ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, y los que tuvieren el título de Villa, ó que en ellos hubiese Caxas Reales, tendrán dos votos.

8
 Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sugetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador General ha

de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el Artículo 10 de este Título: debiéndose tambien entender que en cada trienio sólo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres Diputados Generales para que substituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la Acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el 2.º trienio, y cesando en el 3.º el último de los tres Diputados electos en dicha Acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado á que haya de substituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y exerza en adelante dicho empleo por nueve años, á menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entónces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de substituir al que por

cumplir los nueve años deba cesar; el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el orden que se establece el mayor trastorno que de otro modo sufriría.

9

La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Director y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la elección será el día 31 de Diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declarare su voto.

10

Para que un mismo sugeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años después que haya dexado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11

Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse á su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol baxo la pena de dos mil pesos, y de ser, después de pagarla, apremiado á la admision.

12

En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados Generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumple aquel trienio y se verifique la respectiva Junta General, en la qual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

13

Los que fueren electos á su tiempo en Administrador General y en Director General después de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el